RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 31/03/2023 16:05

Para: Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (1 MB)
CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA.pdf; 7 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.pdf;

Buenas Tardes,

Remito para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,
SEBASTIAN DANILO DELGADO QUINTERO
ESCRIBIENTE

De: FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO <ferneiruiz@gmail.com>
Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 15:33
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA

REFERENCIA:

Clase de Proceso:	Ejecutivo con garantía personal
Radicado:	190014003003-2022-00567-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	**Víctor Hugo López Hernández**

Atento saludo.
En mi condición de apoderado del demandado , con toda atención me permito remitir, en archivo adjunto, escrito por medio del cual doy contestación a la demanda ejecutiva referida.
Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 2213 de 2022, se remite de manera simultánea a la apoderada demandante.
Atentamente:

Fernei William Ruiz Alvarado
C.C. No. 76.309.963 de Popayán
T.P. No. 158.007 del C.S. de la J

Popayán, marzo de 2023

Señores:
Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA:

Clase de Proceso:	Ejecutivo con garantía personal
Radicado:	190014003003-2022-00567-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Víctor Hugo López Hernández
Asunto:	*Contestación a demanda ejecutiva.*

FERNEI WILLIAM RUZ ALVARADO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 76.309.963 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 158.007 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del señor Víctor Hugo López Hernández, con todo respeto acudo ante ustedes haciendo uso de este escrito a fin de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al numeral 1 del literal A. Es cierto

Al numeral 2 del literal A. Es cierto

Al numeral 3 del literal A. Es cierto

Al numeral 4 del literal A. No es cierto como lo quiere hacer ver la parte demandante. Y no es cierto porque se trata de un título complejo en el que la fuente de la obligación es un contrato por libranza en el que se autorizó el descuento por nómina en mi calidad de empleado de la Policía Nacional. Esta autorización se hizo como bien consta en el acervo probatorio presentado por la parte activa razón por la cual no es cierto que haya incurrido en mora por mi plena voluntad sino por la ausencia de gestión ante la entidad empleadora. La entidad demandante no puede alegar en su favor la negligencia de realizar la gestión para los cobros.

Al numeral 5 del literal A. Es cierto en cuanto al título.

Al numeral 6 del literal A. Al suscrito no le consta esta afirmación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con el debido respeto informo al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Ineficacia por inexistencia de título ejecutivo complejo.

Se funda esta excepción bajo el entendido de que, por razones ajenas a la voluntad de mi representado, ya no es empleado de la Policía Nacional, en consecuencia, la autorización del descuento por libranza, la cual es un elemento esencial del mismo, ya no tiene operancia y en consecuencia el título ejecutivo complejo deja de ser eficaz.

IV. PRUEBAS

Resolución por medio de la cual se le da de baja a mi representado

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los mismos planteados en la demanda y demás normas concordantes.

VI. NOTIFICACIONES.

Sírvanse notificarnos en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

VII. ANEXOS.

Anexo los documentos referidos en el acápite de pruebas.

Respetuosamente:

FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO
C.C. No. 76.309.963 de Popayán
T.P. No. 158.007 del C.S. de la J.

C/C: Archivo personal

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 04002 DEL 29 NOV 2022

"Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 54, 55 numeral 2 del Decreto Ley Nro. 1791 del 14 de septiembre de 2000 y el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución Ministerial de Delegación Nro. 0015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución Ministerial Nro. 0162 del 27 de febrero de 2002, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*.

Que el artículo 54 ídem dispone que el retiro, *"Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional"*.

Que el numeral 2 del artículo 55 del citado Decreto, establece: *"El retiro se produce por las siguientes causales: ... 2. Por llamamiento a calificar servicios..."*.

Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, por la mencionada causal, no deberá someterse a la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Que para el personal del Nivel Ejecutivo, que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, lo relacionado con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, se encuentra desarrollado en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, que establece: *"Régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas"*.

Que de lo expuesto hasta este punto se concluye, que la ley exige como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por **"llamamiento a calificar servicios"**, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso del funcionario de policía a una asignación mensual de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado. Este mecanismo de terminación normal de la carrera policial procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad vigente y aplicable a cada caso en particular.

en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos".

***"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-** Requisitos*

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución".

***"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-** Finalidad*

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario
Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional."

***"RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-** No requiere motivación adicional del acto*

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder".

Que la Honorable Corte Constitucional en otra sentencia de unificación (SU-217 de 2016) reafirmó las reglas de interpretación del retiro por "llamamiento a calificar servicios", la cual es entendida por el juez constitucional como **un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional**.

Que por otra parte la guardiana de la constitución mediante Sentencia T-107 del 2 de marzo de 2016, indicó que cuando el retiro se presenta por la causal señalada, dicho acto administrativo de retiro no requiere motivación expresa, pues su fundamento es *extra textual* y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello, mencionó en virtud de lo desarrollado por la Sentencia SU-091 de 2016, lo siguiente:

"1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.

2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de

Que las anteriores disposiciones normativas, dan soporte jurídico para que la determinación de retiro por llamamiento a calificar servicios, sea entendida **en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución**, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1996, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, dicho proveído señaló:

> *"... el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera coherente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores".*

Que de igual forma, el Honorable Consejo de Estado, acogiendo la posición jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ha proferido diversos fallos frente a acciones de tutela interpuestas por la Institución contra diferentes despachos judiciales que habían ordenado el reintegro de ex – uniformados de la Policía Nacional retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando la Sección Segunda, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinando lo siguiente:

> *"El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto...".*

Que todo el desarrollo jurisprudencial precedentemente fue ratificado y cerrado por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia **SU-091 del 25 de febrero de 2016**, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, por medio de la cual unificó y precisó su jurisprudencia, al decidir un conjunto de acciones de tutela presentadas por integrantes de la Policía Nacional, que habían sido retirados del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, diferenciándola del retiro por Voluntad del Gobierno Nacional (para oficiales) o del Director General de la Policía Nacional (para Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes), zanjando de manera definitiva la controversia existente entre estas dos situaciones administrativas, sobre el particular señaló lo siguiente:

> ***"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-*** *Características*
>
> *El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación*

una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.

*3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro **(requisito sine quanon)**, prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)*

*4. Este retiro **no es de carácter definitivo ni absoluto**, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.*

5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.

6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.

7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.

8. Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.

Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público".

Que del mismo modo la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-237 del 30 de mayo de 2019, retomó los postulados de las Sentencias SU-091 de 2016 y SU-217 de 2016, concluyendo que el retiro por llamamiento a calificar servicios es, **una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio**, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía, recalcando lo siguiente:

"En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, "se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal".

Que atendiendo las consideraciones realizadas se evaluará la viabilidad de retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Llamamiento a Calificar Servicios, al personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a la Institución por incorporación directa, relacionados a continuación:

1. Comisario **IDELFONSO ASPRILLA LARGACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.499.104**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **29 Años - 1 Mes - 18 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

2. Intendente jefe **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.191.546**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **26 Años - 7 Meses - 29 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

3. Intendente jefe **JOSÉ ALEXÁNDER OSPINO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.190.492**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **26 Años - 2 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

4. Intendente jefe **JHONN RICHARD MERCADO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.301.762**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **25 Años - 6 Meses - 28 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

5. Intendente jefe **CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.962.039**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años – 8 Meses - 20 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

6. Intendente jefe **JHON JAIRO PARRA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.326.602**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 0 Meses - 27 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

7. Intendente **DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.647.615**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **21 Años - 6 Meses - 29 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

8. Intendente **DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **9.859.832**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **21 Años - 5 Meses - 28 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

9. Intendente **MARLON JAIR MUÑOZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.569.676**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 7 Meses - 11 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

10. Intendente **YOBANY MANUEL GUERRA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.243.860**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 6 Meses - 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

11. Intendente **ALBERTO JOSÉ MORALES GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **73.183.378**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 6 Meses - 1 Día**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

12. Intendente **HAROLD BARRIOS SANJUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.228.732**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

13. Intendente **JULIÁN ANDRÉS PATIÑO VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **75.090.022**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

14. Intendente **ALEXÁNDER ENRIQUE POLO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.000.999**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

15. Intendente **CHARLES DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.776.036**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 6 Meses - 1 Día**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

16. Intendente **LUIS FERNANDO MONTOYA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **94.362.041**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 5 Meses – 20 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

17. Intendente **VÍCTOR HUGO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **76.329.223**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 11 Meses - 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

18. Subintendente **JUAN MARIO DÍAZ TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.274.606**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 6 Meses - 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

19. Subintendente **EXLIR DANIEL BUENDIA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.231.149**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 4 Meses - 14 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

20. Subintendente **DONALDO ENRIQUE SIERRA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **11.106.415**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

21. Subintendente **ÁNGELO MASTRÁNGELO MACEA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.245.382**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

22. Patrullero **VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.569.160**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 1 Mes - 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

23. Patrullero **EDWIN YESID PALACIOS ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **11.275.502**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 0 Meses - 23 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

24. Patrullero **RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.645.217**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 1 Mes - 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2° del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1	CM	IDELFONSO ASPRILLA LARGACHA	16.499.104
2	IJ	LUIS DAVID VELANDIA FUENTES	88.191.546
3	IJ	JOSÉ ALEXÁNDER OSPINO MENDOZA	72.190.492
4	IJ	JHONN RICHARD MERCADO MERCADO	72.301.762
5	IJ	CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN	15.962.039

6	IJ	JHON JAIRO PARRA BONILLA	72.326.502
7	IT	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO	12.647.615
8	IT	DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR	9.859.832
9	IT	MARLON JAIR MUÑOZ HOYOS	8.569.676
10	IT	YOBANY MANUEL GUERRA MOSQUERA	72.243.860
11	IT	ALBERTO JOSÉ MORALES GAVIRIA	73.183.378
12	IT	HAROLD BARRIOS SANJUAN	72.228.732
13	IT	JULIÁN ANDRÉS PATIÑO VILLALOBOS	75.090.022
14	IT	ALEXÁNDER ENRIQUE POLO VILLEGAS	72.000.999
15	IT	CHARLES DE JESÚS PÉREZ PÉREZ	18.778.038
16	IT	LUIS FERNANDO MONTOYA ACOSTA	94.362.041
17	IT	VICTOR HUGO LÓPEZ HERNÁNDEZ	76.329.223
18	SI	JUAN MARIO DÍAZ TOVAR	72.274.606
19	SI	EXLIR DANIEL BUENDIA PÉREZ	88.231.149
20	SI	DONALDO ENRIQUE SIERRA FERNÁNDEZ	11.106.415
21	SI	ÁNGELO MASTRÁNGELO MACEA LÓPEZ	72.245.382
22	PT	VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ	8.569.160
23	PT	EDWIN YESID PALACIOS ROZO	11.275.502
24	PT	RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES	8.645.217

ARTÍCULO 2°. Los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, continuarán dados de alta en la respectiva tesorería por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3°. Disponer que los señores Directores, Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, realicen las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la disposición contenida en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 2179 de 2021, con el propósito de reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal adscrito a esas unidades, como un gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 29 NOV 2022

Dada en Bogotá, D.C., a los,

Mayor general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaborado por: [illegible] Moisés Gómez Camargo - GRURE
Revisado por: CT. Andrés Jota Gil Echeverri – Jefe GRURE
[illegible] Katherine E. Zamudio Ríos – Jefe APROP
[illegible] Jimmy J. Bedoya Ramírez - Director DITAH
[illegible] Hernán Alonso Meneses Gelves - [illegible]
Fecha de elaboración: 12-10-2022
Ubicación: Z:\APROP\GRURE\Policía_Aprop_Gaira

Popayán, marzo de 2023

Señores
Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán – Cauca
j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.C.

REFERENCIA:

Clase de Proceso:	Ejecutivo con garantía personal
Radicado:	190014003003-2022-00567-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	**Víctor Hugo López Hernández**
Asunto:	***Poder.***

Víctor Hugo López Hernández, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.329.223, en mi calidad de sujeto pasivo en el proceso referido, de manera respetuosa manifiesto a ustedes que con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **Fernei William Ruiz Alvarado** quien se identifica civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, para que me represente en el proceso referido.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, transar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Finalmente, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, me permito indicar expresamente la dirección de correo electrónico de mi apoderado el cual coincide con el inscrito en el registro nacional de Abogados; sea este: ferneiruiz@gmail.com

Atentamente,

Víctor Hugo López H.
Víctor Hugo López Hernández,
C.C. No. 76.329.223 expedida en Popayán

Acepto el poder en los términos aquí conferidos,

Fernei William Ruiz Alvarado
C. C. No. 76.309.963 de Popayán
T. P. No. 76.309.963 del C. S. de la J.

Gmail **FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO <ferneiruiz@gmail.com>**

Poder proceso 2022-567

1 mensaje

VICTOR LOPEZ <victor76329@hotmail.com> 29 de marzo de 2023, 11:34
Para: ferneiruiz@gmail.com

Abogado
FERNEI WILLIAM RUIZ
Por medio del presente me permito adjuntar poder, a fin de que me represente dentro del proceso ejecutivo que cursa ante el juzgado tercero civil municipal

IMG_20230329_090809.pdf
142K

Popayán, marzo de 2023

Señores:
Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

REFERENCIA:

Clase de Proceso:	Ejecutivo con garantía personal
Radicado:	190014003003-2022-00567-00.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Víctor Hugo López Hernández
Asunto:	*Contestación a demanda ejecutiva.*

FERNEI WILLIAM RUZ ALVARADO, mayor de edad, identificado con C.C. No. 76.309.963 de Popayán, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 158.007 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderado del señor Víctor Hugo López Hernández, con todo respeto acudo ante ustedes haciendo uso de este escrito a fin de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Al numeral 1 del literal A. Es cierto

Al numeral 2 del literal A. Es cierto

Al numeral 3 del literal A. Es cierto

Al numeral 4 del literal A. No es cierto como lo quiere hacer ver la parte demandante. Y no es cierto porque se trata de un título complejo en el que la fuente de la obligación es un contrato por libranza en el que se autorizó el descuento por nómina en mi calidad de empleado de la Policía Nacional. Esta autorización se hizo como bien consta en el acervo probatorio presentado por la parte activa razón por la cual no es cierto que haya incurrido en mora por mi plena voluntad sino por la ausencia de gestión ante la entidad empleadora. La entidad demandante no puede alegar en su favor la negligencia de realizar la gestión para los cobros.

Al numeral 5 del literal A. Es cierto en cuanto al título.

Al numeral 6 del literal A. Al suscrito no le consta esta afirmación.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Con el debido respeto informo al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas.

III. EXCEPCIONES DE FONDO.

Ineficacia por inexistencia de título ejecutivo complejo.

Se funda esta excepción bajo el entendido de que, por razones ajenas a la voluntad de mi representado, ya no es empleado de la Policía Nacional, en consecuencia, la autorización del descuento por libranza, la cual es un elemento esencial del mismo, ya no tiene operancia y en consecuencia el título ejecutivo complejo deja de ser eficaz.

IV. PRUEBAS

Resolución por medio de la cual se le da de baja a mi representado

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los mismos planteados en la demanda y demás normas concordantes.

VI. NOTIFICACIONES.

Sírvanse notificarnos en las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

VII. ANEXOS.

Anexo los documentos referidos en el acápite de pruebas.

Respetuosamente:

FERNEI WILLIAM RUIZ ALVARADO
C.C. No. 76.309.963 de Popayán
T.P. No. 158.007 del C.S. de la J.

C/C: Archivo personal

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 04002 DEL 29 NOV 2022

"Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades que le confiere los artículos 54, 55 numeral 2 del Decreto Ley Nro. 1791 del 14 de septiembre de 2000 y el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la Resolución Ministerial de Delegación Nro. 0015 del 11 de enero de 2002, adicionado por el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución Ministerial Nro. 0162 del 27 de febrero de 2002, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, *"Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"*.

Que el artículo 54 ídem dispone que el retiro, *"Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional"*.

Que el numeral 2 del artículo 55 del citado Decreto, establece: *"El retiro se produce por las siguientes causales: ... 2. Por llamamiento a calificar servicios..."*.

Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, por la mencionada causal, no deberá someterse a la previa recomendación de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Que para el personal del Nivel Ejecutivo, que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, lo relacionado con el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, se encuentra desarrollado en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, que establece: *"Régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fíjase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas"*.

Que de lo expuesto hasta este punto se concluye, que la ley exige como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por **"llamamiento a calificar servicios"**, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso del funcionario de policía a una asignación mensual de retiro pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, como reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado. Este mecanismo de terminación normal de la carrera policial procederá por la sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad vigente y aplicable a cada caso en particular.

en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad; (iv) el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva; (v) existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero; (vi) es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos".

***"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-** Requisitos*

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo y agentes. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución".

***"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-** Finalidad*

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario
Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional."

***"RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-** No requiere motivación adicional del acto*

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder".

Que la Honorable Corte Constitucional en otra sentencia de unificación (SU-217 de 2016) reafirmó las reglas de interpretación del retiro por "llamamiento a calificar servicios", la cual es entendida por el juez constitucional como **un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional**.

Que por otra parte la guardiana de la constitución mediante Sentencia T-107 del 2 de marzo de 2016, indicó que cuando el retiro se presenta por la causal señalada, dicho acto administrativo de retiro no requiere motivación expresa, pues su fundamento es *extra textual* y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello, mencionó en virtud de lo desarrollado por la Sentencia SU-091 de 2016, lo siguiente:

"1. La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.

2. Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de

Que las anteriores disposiciones normativas, dan soporte jurídico para que la determinación de retiro por llamamiento a calificar servicios, sea entendida **en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución**, tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1996, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, dicho proveído señaló:

> *"... el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en el servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera coherente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores".*

Que de igual forma, el Honorable Consejo de Estado, acogiendo la posición jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ha proferido diversos fallos frente a acciones de tutela interpuestas por la Institución contra diferentes despachos judiciales que habían ordenado el reintegro de ex – uniformados de la Policía Nacional retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando la Sección Segunda, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado Nro. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinando lo siguiente:

> *"El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto...".*

Que todo el desarrollo jurisprudencial precedentemente fue ratificado y cerrado por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia **SU-091 del 25 de febrero de 2016**, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, por medio de la cual unificó y precisó su jurisprudencia, al decidir un conjunto de acciones de tutela presentadas por integrantes de la Policía Nacional, que habían sido retirados del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, diferenciándola del retiro por Voluntad del Gobierno Nacional (para oficiales) o del Director General de la Policía Nacional (para Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes), zanjando de manera definitiva la controversia existente entre estas dos situaciones administrativas, sobre el particular señaló lo siguiente:

> ***"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-*** *Características*
>
> *El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii) la cesación del servicio por esta causa se considera una situación*

una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.

*3. Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro **(requisito sine quanon)**, prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)*

*4. Este retiro **no es de carácter definitivo ni absoluto**, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.*

5. Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.

6. Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.

7. No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.

8. Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.

Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público".

Que del mismo modo la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-237 del 30 de mayo de 2019, retomó los postulados de las Sentencias SU-091 de 2016 y SU-217 de 2016, concluyendo que el retiro por llamamiento a calificar servicios es, **una facultad legitima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio**, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía, recalcando lo siguiente:

"En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, "se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal".

Que atendiendo las consideraciones realizadas se evaluará la viabilidad de retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Llamamiento a Calificar Servicios, al personal del Nivel Ejecutivo que ingresó a la Institución por incorporación directa, relacionados a continuación:

1. Comisario **IDELFONSO ASPRILLA LARGACHA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.499.104**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **29 Años - 1 Mes - 18 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

2. Intendente jefe **LUIS DAVID VELANDIA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.191.546**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **26 Años - 7 Meses - 29 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

3. Intendente jefe **JOSÉ ALEXÁNDER OSPINO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.190.492**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **26 Años - 2 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

4. Intendente jefe **JHONN RICHARD MERCADO MERCADO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.301.762**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **25 Años - 6 Meses - 28 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

5. Intendente jefe **CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **15.962.039**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años – 8 Meses - 20 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

6. Intendente jefe **JHON JAIRO PARRA BONILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.326.602**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 0 Meses - 27 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

7. Intendente **DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **12.647.615**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **21 Años - 6 Meses - 29 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

8. Intendente **DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **9.859.832**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **21 Años - 5 Meses - 28 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

9. Intendente **MARLON JAIR MUÑOZ HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.569.676**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 7 Meses - 11 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

10. Intendente **YOBANY MANUEL GUERRA MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.243.860**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 6 Meses - 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

11. Intendente **ALBERTO JOSÉ MORALES GAVIRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **73.183.378**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 6 Meses - 1 Día**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

12. Intendente **HAROLD BARRIOS SANJUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.228.732**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

13. Intendente **JULIÁN ANDRÉS PATIÑO VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **75.090.022**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

14. Intendente **ALEXÁNDER ENRIQUE POLO VILLEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.000.999**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

15. Intendente **CHARLES DE JESÚS PÉREZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **16.776.036**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 6 Meses - 1 Día**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

16. Intendente **LUIS FERNANDO MONTOYA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **94.362.041**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 5 Meses – 20 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

17. Intendente **VÍCTOR HUGO LÓPEZ HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **76.329.223**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 11 Meses - 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

18. Subintendente **JUAN MARIO DÍAZ TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.274.606**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 6 Meses - 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

19. Subintendente **EXLIR DANIEL BUENDIA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **88.231.149**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 4 Meses - 14 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

20. Subintendente **DONALDO ENRIQUE SIERRA FERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **11.106.415**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

21. Subintendente **ÁNGELO MASTRÁNGELO MACEA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **72.245.382**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 8 Meses - 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

22. Patrullero **VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.569.160**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 1 Mes - 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

23. Patrullero **EDWIN YESID PALACIOS ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **11.275.502**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 0 Meses - 23 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

24. Patrullero **RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **8.645.217**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 1 Mes - 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por **"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS"**, al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2° del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1	CM	IDELFONSO ASPRILLA LARGACHA	16.499.104
2	IJ	LUIS DAVID VELANDIA FUENTES	88.191.546
3	IJ	JOSÉ ALEXÁNDER OSPINO MENDOZA	72.190.492
4	IJ	JHONN RICHARD MERCADO MERCADO	72.301.762
5	IJ	CARLOS LEONARDO LÓPEZ MARÍN	15.962.039

6	IJ	JHON JAIRO PARRA BONILLA	72.326.502
7	IT	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO	12.647.615
8	IT	DAVID LEANDRO CASTAÑO SALAZAR	9.859.832
9	IT	MARLON JAIR MUÑOZ HOYOS	8.569.676
10	IT	YOBANY MANUEL GUERRA MOSQUERA	72.243.860
11	IT	ALBERTO JOSÉ MORALES GAVIRIA	73.183.378
12	IT	HAROLD BARRIOS SANJUAN	72.228.732
13	IT	JULIÁN ANDRÉS PATIÑO VILLALOBOS	75.090.022
14	IT	ALEXÁNDER ENRIQUE POLO VILLEGAS	72.000.999
15	IT	CHARLES DE JESÚS PÉREZ PÉREZ	18.778.038
16	IT	LUIS FERNANDO MONTOYA ACOSTA	94.362.041
17	IT	VICTOR HUGO LÓPEZ HERNÁNDEZ	76.329.223
18	SI	JUAN MARIO DÍAZ TOVAR	72.274.606
19	SI	EXLIR DANIEL BUENDIA PÉREZ	88.231.149
20	SI	DONALDO ENRIQUE SIERRA FERNÁNDEZ	11.106.415
21	SI	ÁNGELO MASTRÁNGELO MACEA LÓPEZ	72.245.382
22	PT	VLADIMIR JESÚS ESTRADA LÓPEZ	8.569.160
23	PT	EDWIN YESID PALACIOS ROZO	11.275.502
24	PT	RAFAEL ALFONSO MOLINA TORRES	8.645.217

ARTÍCULO 2°. Los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, continuarán dados de alta en la respectiva tesorería por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3°. Disponer que los señores Directores, Comandantes de Policías Metropolitanas y Departamentos de Policía, realicen las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la disposición contenida en el parágrafo del artículo 127 de la Ley 2179 de 2021, con el propósito de reconocer, exaltar y honrar en ceremonia policial, al personal adscrito a esas unidades, como un gesto de agradecimiento por el servicio prestado al país y a la sociedad.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 29 NOV 2022

Dada en Bogotá, D.C., a los,

Mayor general **HENRY ARMANDO SANABRIA CELY**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaborado por: [illegible] Moisés Gómez Camargo - GRURE
Revisado por: CT. Andrés Jota Gil Echeverri – Jefe GRURE
[illegible] Katherine E. Zamudio Ríos – Jefe APROP
[illegible] Jimmy J. Bedoya Ramírez - Director DITAH
[illegible] Hernán Alonso Meneses Gelves - [illegible]
Fecha de elaboración: 12-10-2022
Ubicación: Z:\APROP\GRURE\Policía_Aprop_Gaira